



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 077

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ALBERTO ÁVILA REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00406-01
TEMA: RECHAZA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ávila Reyes quien actúa en causa propia, contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, por medio del cual, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se dio por terminado el proceso¹.

I. Antecedentes:

1. La demanda-subsanación²

Alberto Ávila Reyes, quien actúa en causa propia instaura demanda de controversia contractual en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pretendiendo se declare judicialmente liquidado el contrato contenido en la aceptación de oferta AO N° 122 de 2013 y su Otrosí, celebrado entre Colpensiones y el abogado Alberto Ávila.

De la misma forma pretende se declare su incumplimiento, y como consecuencia de lo anterior, se declare a Colpensiones responsable de los presuntos perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante irrogados al demandante.

¹ Folio 208 al 211 Cuaderno 1

² Folio 109 al 123 Cuaderno 1.

2. Contestación de la demanda-excepción de caducidad³

Expone la parte demandada que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 217, en el presente asunto por tratarse de un contrato por prestación de servicios profesionales este no requiere de liquidación, por lo tanto expresa que el término de dos años para contar la caducidad del medio de control, inicia a partir del día siguiente al de su terminación.

En ese orden de ideas, argumenta la parte demandada que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, puesto que el contrato finalizó el 10 de julio de 2014 y como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de julio de 2016 el plazo se suspendió hasta la declaratoria de audiencia fallida el 29 de agosto de 2016 faltando un día para fenecer, pero como la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2016, se hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

3. Auto apelado⁴

En la continuación de la audiencia inicial, La Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que de acuerdo al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 de la Ley 019 de 2012, para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no es obligatoria la liquidación del contrato, y por lo tanto el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de su terminación como lo dispone el artículo 164 ordinal 2, literal J del CPACA.

Ahora bien, de acuerdo a la documental allegada por Colpensiones el *a quo* determinó que el contrato finalizó el 10 de julio de 2014, y que el término de 2 años de caducidad vencían el 11 de julio de 2016, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el mismo día faltándole así un día para vencerse, y como la audiencia de conciliación prejudicial se declaró fallida y la constancia fue expedida el 29 de agosto de 2016, data en que se reanuda el conteo del término, al haberse presentado la demanda el 4 de octubre de 2016 se hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual declaró probada la excepción de caducidad y dió por terminado el proceso.

³ Folio 145 al 157 Cuaderno 1.

⁴ Folio 208 al 211 Cuaderno 1.

4. Recurso de apelación⁵

El señor Alberto Ávila Reyes, en el curso de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión de declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en su inciso final, las partes establecerán las condiciones y que de acuerdo a ello el contrato celebrado con Colpensiones varió cuando el abogado Juan Carlos Hernández Rojas envió un correo electrónico el 31 de julio de 2014 al demandante (f.159 C.1), en cual le informa que ante la finalización del contrato era necesario que realizara la entrega de documentos que se encontraban en su poder, con el fin de realizar la liquidación, pago y liberalización de saldos, por lo tanto considera que de acuerdo a ello se cambiaron las condiciones del contrato.

Insiste el actor que con la entrega de las sentencias del 2015 se interrumpió el término haciéndose exigible la obligación hasta el 26 de septiembre del 2015, estando así presentada la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

5. Traslado del recurso de apelación⁶.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la Jueza de Primera Instancia, y solicitó se negara el recurso de alzada, argumentando que no cumple con los lineamientos y está en contra de las razones fácticas y jurídicas expresadas por la jueza.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Según el artículo 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

⁵ F. 213, C1, Cd, Audiencia Inicial, Minuto 16:20 a 18:57

⁶ F. 213, C1, Cd, Audiencia Inicial, Minuto 19:10 al 19:46

2. Problema jurídico

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal considera necesario hacer en primer lugar un análisis jurídico y jurisprudencial, con el objeto de determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

El Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2019⁷, se pronunció acerca del fenómeno jurídico de la caducidad, así:

(...)

“tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, por lo que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve extinguido el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público

(...)”.

Conforme a la jurisprudencia en cita, el fenómeno jurídico de la caducidad opera cuando dentro del término establecido por la ley no se ejerce oportunamente el derecho de acción y como consecuencia de ello se limita la posibilidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivo los derechos, por haber operado la caducidad.

En el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones celebró un contrato por prestación de servicios con el abogado Alberto Ávila Reyes, con el objeto de ejercer la defensa judicial de la entidad en la ciudad de Villavicencio, no obstante, en la aceptación de la oferta AO N° 122 de 2013 las partes no estipularon el plazo para la liquidación de la misma.

Frente a este tipo de contratos el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en su inciso final dispone:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Subsección A; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 28 de agosto de 2019; Radicado: 50001-23-33-000-2017-00420-01 (64494), Demandante: Agencia Para la Infraestructura del Meta, Demandado: Universidad de Cundinamarca-Udec.

“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” (Subrayado fuera de texto)

Una vez establecido que el contrato no requiere de liquidación y que las partes tampoco lo pactaron, el artículo 164⁸ ordinal 2 literal J del CPACA, prevé que el término de caducidad en estos eventos inicia a partir del día siguiente a la terminación del contrato, razón por la cual se pasa a estudiar en el caso concreto si la demanda se presentó en término.

▪ caso en concreto

En el presente asunto el demandante alega en el recurso de alzada que las condiciones del contrato cambiaron cuando el nuevo representante judicial de Colpensiones envió un correo haciendo varios requerimientos e informándole que para la liquidación y pago, él debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato, entre ellas, con la entrega de las sentencias, dando cumplimiento a lo anterior el abogado Alberto Ávila hizo entrega de las sentencias el 25 de septiembre de 2015, por lo tanto, a juicio del demandante la obligación contenida en el contrato de N° 122 de 2013 se hizo exigible solo hasta el 26 de septiembre de 2015.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente la oportunidad procesal para ejercer el derecho de acción en el artículo 164, el cual señala en su literal J numeral 2, que dependiendo de la clase de contrato el término de caducidad se contará diferente, para el presente caso, el plazo para demandar es de dos años contados a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por no requerir liquidación-ordinal II.

Al respecto, revisada la documental, se tiene que el Contrato 122 de 2013 terminó el 10 de julio de 2014⁹, por tanto, el término de caducidad se vencía

⁸ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)

⁹ Folio 199 Cuaderno 1.

el 11 de julio de 2016; sin embargo, el demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el mismo día¹⁰, suspendiendo el término de caducidad hasta cuando se declaró fallida el 29 de agosto de 2016¹¹, faltándole 1 día para presentar la demanda y como lo hizo el 04 de octubre del mismo año, excedió el plazo legalmente señalado para tal efecto, operando el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

De ahí que, para la Sala, no sean de recibo los argumentos del apelante, porque el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dispone expresamente que en los contratos por prestación de servicios profesionales no es obligatoria su liquidación, razón por la cual, se confirmará el auto recurrido.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 05 de febrero de 2020, según consta en Acta No. 006.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(Ausente con excusa)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹⁰ Folio 107 al 108, C1

¹¹ Folio 107 al 108, C1